



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Blanca Inés Salinas Jiménez
Radicado: 730434089001 **2016 - 00303** 00

Asunto. **Auto decreta terminación parcial de la obligación.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente memorial del 21 de julio de 2022, suscrito por la doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, quien conforme al poder conferido por el doctor **VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO**, Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó la terminación parcial del proceso en lo que respecta las obligaciones Nos. 725066270131055 y 725066270136905, quedando pendiente el pago de la obligación No. 4866470210720173, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia SA, en contra de **Blanca Inés Salinas Jiménez**.

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De cara al estudio de la petición formulada por la parte actora en cuanto a la terminación parcial del proceso, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación parcial del proceso ejecutivo seguido en contra de **Blanca Inés Salinas Jiménez**, en lo referente las obligaciones Nos. 725066270131055 y 725066270136905, quedando pendiente el pago de la obligación No. 4866470210720173, ordenándose el desglose y entrega de los títulos que sirvieron de base de recaudo de las obligaciones terminadas en favor del ejecutado.

En consecuencia, se tiene que no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia continúa respecto de la obligación No. 4866470210720173.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR la Terminación parcial** del presente proceso respecto de las obligaciones Nos. 725066270131055 y 725066270136905, por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante, sin lugar a ordenar el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto.

SEGUNDO: **Decretar que el proceso continúa** en contra de la demandada **Blanca Inés Salinas Jiménez**, por las sumas contenidas en el auto que libró mandamiento de pago con relación a la obligación No. 4866470210720173, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: Ordenar el desglose y la entrega a la parte demandada de los títulos que sirvieron de base de recaudo de la obligación terminada parcialmente en favor de la ejecutada, esto es, las obligaciones Nos. 725066270131055 y 725066270136905.

CUARTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020